



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0670/2020

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0670/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado con fecha *once de marzo de dos mil veinte*, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, el C. demandó de la **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** y del **INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)** la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

a).- *Se demanda la nulidad del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2020 de los inmuebles propiedad de mi representada con los números de cuenta predial:*

b).- *Asimismo, se demanda la nulidad del cobro realizado por la Secretaría de Finanzas del municipio de Aguascalientes respecto del impuesto de las cuentas*

prediales que han quedado descritas, y que amparan las facturas de pago con número de serie y folio: por la cantidad total de \$150,991.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), mismo que deberá ser devuelta a mi representada con motivo de la nulidad que en su momento se decrete”.

II. Según proveído de fecha *diecisiete de marzo de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada así como de su respectiva notificación.

III. Por auto de fecha *tres de julio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y según las documentales exhibidas y por último se ordenó correr traslado a la parte actora para la correspondiente ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación con fecha *veintitrés de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *diecinueve de octubre de dos mil veinte* en la que se desahogaron



las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se citó el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo que se combate por la parte actora en el presente juicio lo es:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial que la parte actora señala en el **inciso a).**- del apartado **"II. RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA"** de su escrito de demanda

transcrito en el resultando I del presente fallo).

Se arriba a la anterior conclusión toda vez, si bien, la parte actora en su escrito de demanda en el apartado citado en el párrafo anterior, además del acto administrativo descrito en el párrafo anterior, otros acto según el inciso *b*), inciso que también se transcribieron en el resultando I de éste fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Ante lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de la citada resolución definitiva— el diverso acto *bajo el inciso b*), que se trata del pago de la determinación de impuestos base del presente juicio, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida en que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía, *al no ser la última voluntad de la autoridad, sino una consecuencia de éste*.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.



La **existencia del acto impugnado**, se encuentra debidamente acreditada en autos con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial, expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, según consta de fojas *treinta y ocho a la cuarenta y uno* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 3º, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas previstas en la fracción I del artículo 26, de la Ley de la materia, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En cuanto a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES en la causal de improcedencia que hace valer en esencia argumenta que se debe sobreseer el presente juicio ya que asegura que la parte actora carece de interés legítimo para

combatir el crédito fiscal respectivo, ya que el inmueble de donde deviene la determinación que se combate se encuentra a nombre de CHARLES TILLOTSON TRIMMER ORTEGA y no de la accionante, de ahí que no cuente con interés alguno para promover la nulidad en cuestión.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que la parte actora acreditó el interés jurídico con que cuenta para combatir la nulidad del acto administrativo base del presente juicio, toda vez que claramente se advierte de la factura oficial de serie y folio expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES con fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte* por concepto de pago de la determinación de impuestos que se impugna en el juicio que nos ocupa, según obra a foja *veintisiete* de los autos, factura que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga acreditado el interés legítimo con que cuenta la parte actora para promover la nulidad de la multicitada determinación al encontrarse afectada su esfera económica dado el pago generado por esta con la factura descrita en líneas anteriores.

Ahora bien, respecto al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) en la causal de improcedencia que hace valer aduce la falta de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0670/2020

interés legítimo de la parte actora en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral.

Lo que resulta infundado, ya que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro, es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a lo anterior y como se asentó en párrafos anteriores la parte actora cuenta con interés legítimo para promover la nulidad del acto administrativo base de la presente acción, por ende también puede atacar la nulidad del avalúo catastral que sirvió de base para determinarlo.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y al ser infundadas no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, ya que una vez que ésta Sala efectuó el análisis en forma integral de los escritos de demanda y de ampliación hechos valer, advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante.



Ahora bien la parte actora en el concepto de nulidad en estudio esencialmente argumenta que se le deja en estado de indefensión toda vez que la determinación de impuestos que combate, no se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que se toma como base un avalúo catastral, el que no fue exhibido por la autoridad demandada, por lo que al omitir dicha exhibición se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, toda vez que la autoridad demandada no cumplió con la carga procesal que le correspondía, ya que si bien fue exhibida la determinación de impuestos combatida, sin embargo no se exhibió su antecedente (avalúo) y que fue utilizado como base para poder determinar el crédito fiscal en cuestión.

Por lo cual las autoridades demandadas incumplieron con la carga procesal, al tener la obligación de exhibir el avalúo base de la determinación que llevó a cabo respecto a los impuestos prediales combatidos, dejando en total estado de indefensión a la parte actora para poder controvertirlo.

Y la obligación que se debió cumplir, deriva de la resolución en donde se determinaron los impuestos combatidos, ya que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (hoy demandada) asienta como valor catastral del inmueble objeto de las contribuciones del ejercicio fiscal 2020, la cantidad de \$20'434,542.00 (VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) y según se advierte en la referida resolución la autoridad fiscal tomo dicha cantidad para determinar los impuestos, tomando ello como base

para determinar los impuestos, según se advierte específicamente en el tercer párrafo de la foja *treinta y nueve* de los autos:

“... VALOR CATASTRAL DEL BIEN INMUEBLE, APLICABLE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL(LOS) AÑO(S) 2020 EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 3° INCISO C Y 21, FRACCIONES III, XIV, XX, XXVIII Y XXIX DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

Con base a la transcripción anterior, se encuentra que la autoridad demandada basó el valor catastral del ejercicio fiscal del año 2020 que determina en el acto impugnado en el artículo 21, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, donde se prevén las atribuciones con las que cuenta el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, transcribiéndose a continuación la fracción XIV en cita, donde se refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIV. Practicar, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, los avalúos catastrales y comerciales, solicitados por las autoridades administrativas o judiciales que lo requieran en el ejercicio de sus funciones;

....”

Obteniéndose de la fracción transcrita, que la autoridad fiscal municipal, **obtuvo el valor catastral** a partir de un supuesto **avalúo practicado por el Instituto Catastral del Estado, sin que el mismo se haya acompañado** a su resolución, ni tampoco la autoridad demandada INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO



TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) quien lo expidió lo haya exhibido, por lo que ésta Sala infiere su **inexistencia**.

Por tanto, el desconocimiento aducido por la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados así como **el avalúo catastral que sirvió de base**.

Consecuentemente, al ser omisas las autoridades demandadas de adjuntar **el avalúo** que fue la base del cálculo de los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto de la cuenta predial impugnados, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo expuesto se advierte que *las autoridades demandadas dejaron en un total estado de indefensión a la parte actora*, al no exhibir los documentos donde consten el avalúo catastral base para el cálculo de las contribuciones combatidas, impidiendo a la accionante la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido las correspondientes resoluciones determinantes de impuesto predial **con** el respectivo **avalúo catastral que sirvió de base** por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación grave** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SÉPTIMO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la



determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2020** respecto del inmueble de cuenta predial emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *dos de enero de dos mil veinte*.

Como consecuencia de la nulidad decretada anteriormente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se debe restituirse a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación(s) impugnada(s), cuya nulidad ha sido declarada, **SE ORDENA** a la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora la cantidad de \$150,991.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) que como pago de la citada determinación declarada nula erogara, según lo acredite con la factura de serie y folio expedida por la citada autoridad, según se advierte a foja *veintisiete* de los autos, descrita y valorada en el considerando TERCERO.

Se deja a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, *la factura referida en el párrafo que antecede* a fin de que, conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario los originales de dichas facturas y en su caso, copia certificada de la presente sentencia que ha sido dictada por ésta Sala, copia que queda autorizada desde éste momento a fin de que se verifique la devolución de la cantidad descrita a la parte actora.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, descrito en el resultando I del presente fallo, según lo expuesto en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad total señalada en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veinte. Conste.- **



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0670/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0670/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERDAD
OFICIAL